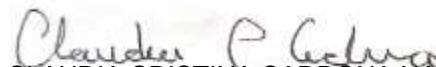


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Notificación personal del demandado:	01 de junio de 2021
Término de traslado	02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021
Contestación de la demanda:	No presentó

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NÁRVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1572
Radicado:	760013110014 2020 00302 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	VIVIANA VALENCIA ARBOLEDA
Demandado:	CRISTHIAN ALID GIRALDO GÓMEZ
Decisión:	TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

Revisada la causa se observa que el señor **CRISTHIAN ALID GIRALDO GÓMEZ** no presentó contestación de la demanda dentro del término de traslado, por lo que el Despacho la tendrá por no contestada y toda vez que de esa manera se encuentra trabada la litis dentro de la presente causa, se reúnen todos los requisitos para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

MD

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **CRISTHIAN ALID GIRALDO GÓMEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **día DIEZ (10) DE MARZO DE 2022, a las 9:00 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

CUARTO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 118 del
26 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be14eed9090bf3dd8866860bfde733cf77d8d9b5186ba46c44cd09ac912942e7
Documento generado en 23/07/2021 03:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>